

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00406 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	2021	00406	00
PROCESO	TUTELA N°.0122 de 2021						
ACCIONANTE	BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ						
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00322 de 2021						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.21.871.189, actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la señora BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ, que se ordena a la entidad accionada le de respuesta el 19 de julio de 2021.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta que le hagan entrega de la indemnización por el desplazamiento forzado, ya que tiene 72 años de edad, que no cuenta con un empleo, que le entreguen los recursos a los cuales tiene derecho.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-.La cédula de ciudadanía de la accionante, derecho de petición del 19/07/2021 (fls. 06/07).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00406 00

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 31 de agosto de este año, ordenándose la notificación al Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, enterándolos que tenían el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 9/13, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada UARIV, a folios 15/37, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...En virtud de lo anterior H. Despacho y con el fin de dar respuesta a la petición, informamos que BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado No.2195524-10593115 del 13 de noviembre de 2019. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de Resolución No.04102019-388724 - del 12 de marzo de 2020, en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DEZPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

La mencionada resolución su señoría le fue notificada al accionante, en primera medida por citación fijado el 24 de agosto de 2020 y desfijado el 29 de agosto de 2020; en un segundo intento de notificación se procedió a fijar aviso igualmente por Página Web el 31 de agosto de 2020 y desfijado el 05 de septiembre de 2020, contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad. Se remite soporte de la notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso de BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Exponemos que, el Método Técnico de Priorización en el caso particular, se aplicó en el 31 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará a BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ su resultado mediante un oficio el cual será notificado en los próximos diez (10) días a través de los canales de atención autorizados. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00406 00

la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00406 00

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, manifiesta que:

“...En virtud de lo anterior H. Despacho y con el fin de dar respuesta a la petición, informamos que BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado No.2195524-10593115 del 13 de noviembre de 2019. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de Resolución No.04102019-388724 - del 12 de marzo de 2020, en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DEZPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

La mencionada resolución su señoría le fue notificada al accionante, en primera medida por citación fijado el 24 de agosto de 2020 y desfijado el 29 de agosto de 2020; en un segundo intento de notificación se procedió a fijar aviso igualmente por Página Web el 31 de agosto de 2020 y desfijado el 05 de septiembre de 2020, contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad. Se remite soporte de la notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso de BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ no se acredita un situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00406 00

y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Exponemos que, el Método Técnico de Priorización en el caso particular, se aplicó en el 31 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará a BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ su resultado mediante un oficio el cual será notificado en los próximos diez (10) días a través de los canales de atención autorizados. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente...”

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por la señora BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.871.189 esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00406 00

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.21.871.189, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA GILMA VILLEGAS DE GONZALEZ
ACCIONADO: U.A.R.I.V.
RADICADO: 05001-31-05-017-2021-00406 00



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Laboral 017

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b06f6d9dbc600a5775031353a08df65682bbc7c3acc84ce1525bea42175b36ec

Documento generado en 08/09/2021 03:22:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>